

C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado don Marcelo Segura Uauy, quien dedujo acción de protección en favor de Rosalba Gonzalez Morales, y en contra de Contraloría General de la República y de la I. Municipalidad de Maipú, por los actos arbitrarios e ilegales consistentes en la dictación, por parte de la primera recurrida, de la Resolución de 7 de febrero de 2020, en la cual se proponía la aplicación de una medida disciplinaria en su contra; y por la dictación la Resolución N° 439 DAP de 4 de marzo de 2020, por medio de la cual, la segunda recurrida, aplicó la sanción propuesta, correspondiente a una multa del diez por ciento de su remuneración mensual, dejándose constancia de ella en su hoja de vida funcionaría, mediante una anotación de demérito de dos puntos en el factor de calificación correspondiente. Estima que a través de dichos actos se vulneran las garantías contenidas en el artículo 19 N° 2, 19 N° 4, y 19 N°24, de la Constitución Política, por lo que, solicita se acoja el recurso y en definitiva se dejen sin efecto los actos impugnados, con costas.

Expone, que previo concurso público, a contar del 1° de junio de 1995, la señora González fue nombrada en un cargo de planta del Escalafón de Profesionales grado 10° de la EMR de la Municipalidad de Maipú. Indica, que producto de diversos ascensos llegó al grado 6° del mencionado escalafón, y por lo tanto, le correspondía actuar como subrogante del Director de Administración y Finanzas cuando éste no se encontraba en funciones, lo que era frecuente.

Agrega, que en virtud de la Resolución Exenta N° 890, de fecha 7 de marzo de 2017, de la Contraloría General de la República, se ordenó instruir sumario administrativo, a fin de determinar eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios que hubieran intervenido en las contrataciones a honorarios de la gestión edilicia, a propósito de lo concluido en el Informe Final N° 585 de 2015, de dicho ente de control, sobre auditoría a las contrataciones a honorarios con cargo a la cuenta presupuestaria 21.04.0004, en la Municipalidad de Maipú.



Relata, que el día 11 de noviembre de 2018, se le formuló un cargo único a la recurrente, del siguiente tenor: *“En su calidad de Directora de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Maipú, haber visado 492 contratos a honorarios, cuyas tareas asignadas correspondían a labores propias de la gestión administrativa. La atendida conducta constituye una vulneración a lo dispuesto en los artículos 4° y 61 literales a) y b) de la ley N°18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, en relación con los artículos 3°, 4° y 30 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades”*

Luego, por Resolución de fecha 7 de febrero de 2020, se aprobó el sumario administrativo instruido en la Municipalidad de Maipú, y se propuso aplicar a doña Rosalba de las Mercedes González Morales, profesional de la Secretaría de Planificación Comunal de Maipú, la medida disciplinaria de multa del 10% de su remuneración mensual, dejándose constancia de ella en su hoja de vida funcionaria, mediante una anotación de demérito de dos puntos en el factor de calificación correspondiente, conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 120, de la ley N° 18.883, en relación con la letra a) del artículo 122, del mismo cuerpo legal.

Posteriormente, mediante Decreto Alcaldicio N° 439 DAP, de fecha 04 de marzo de 2020, se decretó lo siguiente: *“Aplicárese a la funcionaria, doña Rosalba de las Mercedes González Morales, cédula de identidad N- 9.061.194-1, ex profesional de la Secretaria de Planificación Comunal de la Municipalidad de Maipú, la medida disciplinaria de multa del diez por ciento [10%] de su remuneración mensual, dejándose constancia de ella en su hoja de vida funcionaria, mediante una anotación de demérito de dos puntos en el factor de calificación correspondiente , conforme a lo preceptuado en los artículos 120, letra b) y 122, letra a] de la Ley N°18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para funcionarios municipales.”*

En relación a ambos actos, reprocha, que no existe prueba en relación a la circunstancia de haber visado contrato alguno, toda vez, que en el expediente de sumario administrativo, incoado por la Contraloría General de la República, no constan los 492 contratos a honorarios que supuestamente habría autorizado, de lo que infiere

que no existe prueba alguna del hecho en que se funda el cargo, y por consiguiente, no resulta justificada la medida disciplinaria aplicada.

En ese sentido, reflexiona, que llama la atención que se impute a la señora González el incumplimiento de un deber de no velar por la legalidad y aplicación de las normas, en circunstancias, que no se formuló cargo alguno ni se sancionó al funcionario que tiene asignada por ley tal función, lo que transforma los actos como atentatorios contra la igualdad ante la ley, por devenir en arbitrarios.

Alega, además, el decaimiento del procedimiento administrativo, de conformidad al artículo 136 de la ley N° 10.336 y que señala que *“El plazo de la sustanciación del sumario no podrá exceder de noventa días y, una vez terminado, el sumario y las conclusiones serán públicos”*. Así, refiere que los hechos que se investigan, según los cargos habrían ocurrido entre el 14 de marzo de 2014 y el 21 de enero de 2015, esto es, hace más de cinco años. Luego, el sumario se ordenó instruir por Resolución Exenta N° 890, de fecha 7 de marzo de 2017, de la Contraloría General de la República y se comunicó a la Municipalidad de Maipú el 16 del mismo mes y año.

En este contexto, expone, que los cargos se formularon recién el 16 de noviembre de 2018 y se notificaron el 20 del mismo mes, vale decir cuando ya estaban prescritas la mayoría de las imputaciones, y solo el 7 de febrero de 2020 se afinó el sumario y se dictó la Resolución de la Contraloría General de la República que propuso la sanción, transcurridos más de cinco años después de los hechos investigados. Asimismo, menciona, que el 4 de marzo de 2020, se dictó el Decreto Alcaldicio N° 439 DAP, que aplicó la sanción, acto que fue notificado el día 18 de ese mismo mes y año.

Por último, indica que la responsabilidad administrativa se encuentra extinguida por la prescripción de la acción. Explica que los cargos se efectuaron el 16 de noviembre de 2018, notificados el día 20 del mismo mes y año, habiendo transcurrido más de cuatro años entre la mayor parte de los hechos imputados y dicha diligencia.

Cita al efecto el artículo 153 de la ley N° 18.883, que en su literal d) establece como causal de extinción de la responsabilidad administrativa *“la prescripción de la acción disciplinaria”*. A su vez, el artículo 154 del Estatuto citado, dispone que *“la acción disciplinaria de la municipalidad contra el funcionario, prescribirá en cuatro años*

contados desde el día en que éste hubiere incurrido en la acción u omisión que le da origen”.

Segundo: Que comparece don Jan Aeschlimann Meuli, abogado, en representación de la recurrida, I. Municipalidad de Maipú, quien evacua el informe solicitado, señalando, que mediante Resolución Exenta N° 890, de 7 de marzo de 2017, la Contraloría General de la República, dispuso la instrucción de un sumario administrativo con el objeto de esclarecer los hechos y determinar eventuales responsabilidades administrativas, de los funcionarios de esa Municipalidad, en relación con las irregularidades detectadas en el Informe Final N° 585 de 2015, de la División de Municipalidades, referente a las contrataciones a honorarios.

Reconoce, que a la recurrente se le formularon cargos respecto de irregularidades en las contrataciones bajo la modalidad honorarios, en el periodo comprendido entre el 10 de marzo de 2014 al 21 de enero de 2015. En concreto, se le reprochó *“En su calidad de Directora de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Maipú, haber visado 492 contratos a honorarios, cuyas tareas asignadas correspondían a labores propias de la gestión administrativa”*.

Manifiesta, que la sanción impuesta por la desobediencia en sus obligaciones, fue la medida disciplinaria de multa de diez por ciento de su remuneración mensual, dejándose constancia de ella en su hoja de vida funcionaria, mediante anotación de demérito de dos puntos en el factor de calificación correspondiente, conforme a lo preceptuado en los artículos 120, letra b), y 122, letra a) de la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo Para Funcionarios Municipales.

Afirma, que no es efectivo que la recurrente no hubiese tenido la posibilidad de actuar de otra forma, pues, jamás representó disconformidad con las órdenes impartidas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 59 de la ley N° 18.883. Así, también señala, que el acto administrativo goza de una presunción de legalidad, por lo que compete a la recurrente acreditar la ilegalidad y/o arbitrariedad que invoca, como lesiva de sus garantías constitucionales, cuestión que rechaza.

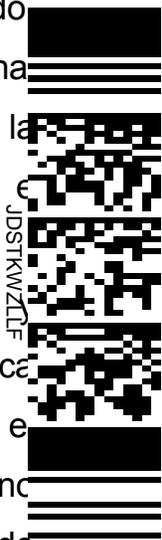
Agrega, que tanto la tramitación, como la ejecución del acto administrativo, se ajustó estrictamente a la normativa vigente que rige y regula el procedimiento que



deben aplicar los funcionarios municipales, –llamados fiscales administrativos–, quienes persiguen e investigan la responsabilidad administrativa de los demás empleados, cuando estos hayan infringido los deberes y obligaciones contemplados en la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo y la ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo Para Funcionarios Municipales, cuando su sanción sea susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la cual deberá ser acreditada mediante la respectiva investigación sumaria o sumario administrativo; y que la sanción impuesta, corresponde a una de aquellas que contempla la normativa, por lo que, la recurrente intenta desvirtuar la naturaleza de la acción de protección, pese a existir otras acciones legales, administrativas y judiciales para invalidar el sumario.

Refiere, que la Contraloría General de la República mediante Resolución Exenta N° 708 de 7 de febrero de 2020, tuvo por acreditada íntegramente la responsabilidad administrativa de la recurrente respecto al cargo único formulado en su contra, así como también propuso aplicar la medida disciplinaria de multa del 10% de su remuneración mensual, dejándose constancia de ella en su hoja de vida funcionaria, mediante una anotación de demerito de dos puntos, y que fue precisamente el ente Contralor, quien logró acreditar los cargos formulados, la participación de la inculpada y su culpabilidad, existiendo congruencia entre éstos y los antecedentes del proceso, la que pudo ejercer su derecho a defensa debidamente en un procedimiento ajustado a derecho, sustanciado legalmente por un órgano previa y legalmente constituido respetándose el debido proceso, el que concluyó con una sanción proporcional atendida la gravedad y extensión de la falta cometida, asistiéndole a la afectada la oportunidad para hacer uso de los recursos procesales administrativos, revisorios e impugnatorios.

Argumenta, en lo tocante al decaimiento del procedimiento administrativo por prescripción, que los plazos de la administración no son fatales, y además, se verifica un actuar diligente del fiscal, dado el gran número de diligencias realizadas en el sumario. Asimismo, menciona, que el cómputo de plazos que realiza la recurrente no se ajusta con la realidad, toda vez, que su notificación se realizó el 20 de noviembre de 2018, data que en relación al cargo formulado y su fecha de comisión, permite



contabilizar menos de cuatro años entre aquellas, lo que no hace posible el discutir una posible prescripción en los términos de los artículos 154 y 155 de la ley N° 18.883.

Finalmente, informa la recurrida, que no se puede imputar como ilegal o arbitraria la sanción impuesta por la I. Municipalidad de Maipú, considerando que el actuar municipal se ha regido por las normas legales aplicables, así como al procedimiento sumarial sustanciado y a lo determinado y propuesto por la Contraloría General de la República, no existiendo alguna vulneración a las garantías constitucionales de la recurrente de su parte, razones todas por las que solicita se rechace la acción, con costas.

Tercero: Que informando la Contraloría General de la República, alega en primer lugar, que el recurso debe ser declarado inadmisibile, por extemporáneo, por cuanto la resolución que se impugna por este acto, es de fecha 7 de febrero de 2020, notificada por correo electrónico con esa misma fecha, de manera, que al haberse interpuesto el presente recurso el 16 de abril del año 2020, queda de manifiesto que respecto de dicho Organismo, ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el Auto Acordado respectivo, procediendo el rechazo de la acción presentada por la actora, declarando inadmisibile el recurso de protección, o en su defecto, que éste ha sido interpuesto en forma extemporánea.

Menciona como antecedentes del procedimiento, que en cumplimiento del plan anual de fiscalización para el año 2015, la Contraloría General efectuó una auditoría a las contrataciones a honorarios con cargo al subtítulo 21, ítem 04, asignación 004 de Clasificador Presupuestario en la Municipalidad de Maipú, la que culminó con el Informe Final N° 585 de 2015, en el que se constató que determinados contratos a honorarios se habían celebrado con el propósito que los servidores desempeñaran labores propias de la gestión administrativa en forma permanente, servicios que exceden esta clase de contrataciones y su naturaleza ocasional y transitoria, y en la práctica importan una desviación de la función pública, contraviniendo las disposiciones de la ley N° 18.883 Estatuto Administrativo Para Funcionarios Municipales, y de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, hechos, que ameritaron la instrucción de un

procedimiento disciplinario con el propósito de establecer la existencia de eventuales responsabilidades administrativas vinculadas a la celebración de aquellos contratos.

Relata, que mediante Resolución Exenta N° 890, de 7 de marzo de 2017, la Contraloría General instruyó un sumario administrativo en el referido municipio, en el que se le formuló a doña Rosalba González Morales, –a fojas 374 y siguientes del expediente sumarial– un cargo único: *“En su calidad de Directora de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Maipú, haber visado 492 REF.: N° J018267/20 contratos a honorarios, cuyas tareas asignadas correspondían a labores propias de la gestión administrativa”*. Al respecto, se estableció que dicha conducta constituye una vulneración a lo dispuesto en los artículos 4 y 61 literales a) y b) de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo Para Funcionarios Municipales, en relación con los artículos 3°, 4° y 30 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades

Aduce, que una vez finalizada la etapa acusatoria del sumario administrativo en comento, el órgano, mediante la Resolución Exenta N° 708, de 7 de febrero de 2020, propuso a la Municipalidad de Maipú, en el caso de la recurrente, la aplicación de la medida disciplinaria de multa del 10% de su remuneración mensual y una anotación de demérito de dos puntos en el factor de calificación correspondiente, remitiendo al efecto los antecedentes del procedimiento disciplinario. Enseguida, mediante Decreto Alcaldicio N° 439 DAP, de 4 de marzo de 2020, la autoridad municipal, acogió su propuesta, y determinó la aplicación de la medida disciplinaria de multa del 10% de la remuneración mensual con una anotación de demérito de dos puntos en el factor de calificación correspondiente a doña Rosalba González Morales.

En cuanto al fondo del asunto, expone, que la resolución impugnada es un acto trámite que no tiene la calidad de acto administrativo terminal respecto del sumario toda vez que se trata de una actuación emanada dentro de un proceso todavía no afinado, que se limita a establecer la existencia de responsabilidad administrativa de la actora y proponer la respectiva sanción, siendo, como ya se indicó, otra la autoridad competente y legalmente facultada, para efectos de aplicar o imponer una sanción a la funcionaria municipal.



Alega, que la presente acción no es la vía idónea para la resolución del conflicto sometido al conocimiento de esta Corte, por cuanto, si lo que persigue la recurrente es la revisión de la legalidad de la tramitación y decisión del sumario administrativo, en cuestión, aquello constituye un asunto totalmente ajeno a la naturaleza cautelar del recurso de protección.

Estima, que no se advierte de qué manera la resolución que se impugna ha podido ser ilegal, toda vez, que la entidad fiscalizadora se limitó a ejercer las competencias que le han sido conferidas de conformidad a la ley.

Respecto a las alegaciones de la recurrente, acerca de la inexistencia de prueba que establezca su responsabilidad administrativa, manifiesta que no son efectivas, al constar en el sumario los numerosos contratos a honorarios ilegales que fueron aprobados por la actora, concurriendo con su visación en los decretos alcaldicios que los sancionaron, estableciéndose en dichos actos el nombre del funcionario contratado, la dependencia en que prestaría funciones, la descripción de sus labores, la determinación de su remuneración y la forma en que sería pagada. Asimismo, junto con los mencionados antecedentes, aparecen en el expediente, declaraciones, tanto de terceros como de la propia recurrente, las que también contribuyeron a la determinación de los hechos investigados y a su responsabilidad, todo lo que fue debidamente ponderado por el Fiscal a cargo.

En segundo lugar, en cuanto a que no se habrían formulado cargos al Director de Control de la Municipalidad de Maipú, aclara, que la intervención de dicho funcionario sólo se verificó al momento del respectivo decreto de pago, cuando los mencionados contratos ya habían sido aprobados por quien estaba facultado, habiéndose dictado el correspondiente decreto municipal que aprobaba las contrataciones, y una vez que los servidores habían prestado sus funciones, de modo, que al director no le cabe responsabilidad alguna. Sin perjuicio de lo anterior, subraya, que la responsabilidad de la actora en los hechos, es independiente de la eventual responsabilidad de otro u otros implicados.

En tercer lugar, respecto al decaimiento del procedimiento administrativo, alega que es útil tener presente que los plazos para la Administración no son fatales, y el

transcurso de aquellos no tiene el efecto del decaimiento. Además, el lapso de tiempo que corrió entre la dictación de la resolución que instruyó el sumario administrativo y su conclusión no es excesivo y se justifica ampliamente por las diligencias realizadas, así, como en el proceso de análisis de los antecedentes recabados y normativa pertinente, todo lo cual resulta necesario para una adecuada conclusión del procedimiento.

Finalmente, respecto a la prescripción de la acción disciplinaria, refiere que según lo establece el artículo 155 de la ley N° 18.883, la formulación de cargos suspende el plazo de prescripción, acto éste, que le fue notificado a la recurrente el día 20 de noviembre de 2018. De manera, que al momento de la suspensión del plazo de prescripción, esto es, al 20 de noviembre de 2018, y en atención a la fecha de las conductas atribuidas a la recurrente, había transcurrido un lapso de 3 años, 10 meses y 1 día. Asimismo, arguye, que el sumario fue aprobado, el 7 de febrero de 2020, mediante la Resolución Exenta N° 708, la que fue puesta en conocimiento de la inculpada y la autoridad correspondiente en la misma data, razón por la cual a esa fecha no había transcurrido el plazo de cuatro años establecido por la ley para efectos de que se configurara la prescripción de la acción disciplinaria, debiendo rechazarse dicha alegación.

Cuarto: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley-, o arbitrario -producto de un mero capricho o voluntad de quien incurre en él-, y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

Quinto: Que los actos reprochados de ilegalidad y arbitrariedad, en el recurso son: el Decreto Alcaldicio N° 439 DAP, de 4 de marzo de 2020, mediante el cual, se aplica a la recurrente, la sanción disciplinaria consistente en una multa equivalente al



10% de su remuneración mensual, y la constancia de ésta en su hoja de vida, mediante anotación de demérito de dos puntos, en el factor de calificación correspondiente; y la Resolución Exenta N° 708 de 7 de febrero de 2020, de la Contraloría General de la República, mediante la cual se aprobó el sumario administrativo instruido respecto de la I Municipalidad de Maipú, y se propusieron las medidas disciplinarias; *“y todos los vicios en la tramitación del sumario administrativo que dio origen a la sanción”*. (sic).

Sexto: Que en forma previa, resulta necesario dilucidar lo pertinente, acerca de la alegación de decaimiento del procedimiento administrativo que propicia la actora. Al efecto, conviene precisar que en lo que atañe a la Administración Pública, el plazo que estatuye el artículo 27 de la ley N° 19.880, -norma de carácter general-, no tiene el carácter de fatal, sino, que lo que se busca es que la decisión se emita en un tiempo razonable, a fin de que ésta no pierda eficacia, afectando con ello la labor de fiscalización, y los derechos e intereses tanto del Estado como del administrado, de modo que el trabajo de análisis de los antecedentes y aplicación de las normas pertinentes, se lleve a cabo en forma adecuada, y propendiendo a un debido término del procedimiento. Y el caso que nos ocupa, conforme los antecedentes allegados, permite observar que el trabajo investigativo se desarrolló de acuerdo a la complejidad de los hechos investigados en un período de tiempo que aparece acorde con aquello, dejando el espacio necesario para una adecuada obtención de los medios de prueba, y su debido análisis, lo que permitió acotar y establecer las responsabilidades del caso en relación a los hechos materia de la fiscalización.

De manera, que en este contexto, no es posible determinar ni el decaimiento, ni los presupuestos de la caducidad del plazo previsto en el artículo 136 de la ley N° 10.336, toda vez, que como ya se ha dicho, el período de tiempo durante el cual desarrolló la tramitación del procedimiento, se encuentra justificado en pos de su eficacia, sin que se advierta que éste hubiere afectado los intereses de los involucrados, ni la seguridad jurídica; razones todas que conducen a desechar la alegación en comento.

Séptimo: Que en lo tocante a la alegación de extemporaneidad de la acción disciplinaria, hay que precisar que los hechos reprochados se sucedieron en el período



comprendido entre el 10 de marzo de 2014 al 21 de enero de 2015, y los cargos en contra de la protegida se formularon el 16 de noviembre de 2018, siendo notificados el 20 del mismo mes y año.

Ahora bien, al efecto, hay que considerar que de acuerdo lo dispone el artículo 155 de la ley N° 18.883, el plazo de cuatro años prescrito por el artículo 154 de la citada ley, se suspende por el acto de la formulación de cargos, de modo que por el efecto propio de la suspensión, el plazo que se encontraba corriendo desde enero de 2015, en relación a la notificación de los cargos, -20 de noviembre de 2018-, empezó a computarse nuevamente hasta la data de aprobación del sumario, mediante Resolución Exenta de 7 de febrero de 2020, siendo observable que entre los períodos reseñados, no transcurrió el plazo de cuatro años, antes indicado, por lo que, habrá de desestimarse esta alegación de extemporaneidad de la acción disciplinaria.

Octavo: Que la protegida, impugna el Decreto Alcaldicio N° 439 DAP, de la I. Municipalidad de Maipú, por el cual se le aplica la medida disciplinaria antes a reseñada, argumentando en síntesis que el mismo se encontraría viciado por fundarse en un cargo que no fue probado en el sumario administrativo, al no rolar en el expediente los contratos respecto de los cuales se le imputa la visación que da cuenta el Fiscal.

En este contexto, la actora, conduce su reproche, hacia una revisión del procedimiento disciplinario verificado ante la Contraloría General de la República, lo que implica conocer el fondo del mismo, en los hechos, prueba rendida, determinación de su participación, efectuando una ponderación de éstos, en cuanto a la culpabilidad que se le atribuye, y la cuantía de la sanción impuesta, toda vez, que alega que habría ausencia de ilicitud imputable a su parte, y por ende, no correspondería aplicar pena alguna. Apuntando, con estos argumentos, a que finalmente, la imputación que se le atribuye no se encontraría justificada, y por ende el decreto tornaría en arbitrario.

Noveno: Que conviene puntualizar, en relación a los antecedentes tenidos a la vista, que la Contraloría General de la República, en uso de sus atribuciones de control con motivo de las observaciones contenidas en el Informe Final N° 585, de 5 de octubre de 2015, de la División de Municipalidades de este Organo Contralor, instruyó en la

Municipalidad de Maipú, un sumario administrativo, a fin de establecer la existencia de irregularidades administrativas respecto de los hechos reseñados en el indicado Informe, el que finalizó con la Resolución Exenta N° 708, de 7 de febrero de 2020, proponiendo la aplicación de medidas disciplinarias, las que respecto de la recurrente, consistieron en la multa, y anotación de demérito en su hoja de vida, -como antes ya se indicó-, propuesta que fue recogida por la recurrida en su Decreto Alcaldicio N° 439, en atención a las anomalías detectadas en la auditoría llevada a cabo por la Contraloría, relativa a contrataciones bajo la modalidad de honorarios, en el período comprendido entre el 10 de marzo de 2014 y el 21 de enero de 2015, determinándose formular cargos a la actora, en su calidad de Directora de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Maipú, subrogante, al haber visado 492 contratos a honorarios, cuyas tareas asignadas correspondían a labores propias de la gestión administrativa.

Décimo: Que si bien, el acto administrativo recurrido, es el Decreto Alcaldicio N° 439 DAP, lo pretendido por la protegida, como ya antes se dijo, es que por esta vía se evalúen aspectos de fondo, en relación a las actuaciones llevadas a cabo en un sumario administrativo, toda vez, que en el libelo recursivo se discute y cuestiona el cargo formulado por el Organo Contralor, y la sanción aplicada, mediante argumentos propios de una defensa, la que fue vertida en su oportunidad, a través de los descargos y prueba a producir, en el procedimiento disciplinario, resultando del todo improcedente, revisar, a través de una acción constitucional cautelar de derechos indubitados garantizados por nuestra Carta Fundamental, la calificación de los hechos de los medios probatorios allegados en dicha sede, y de la decisión a la que se arribó por la autoridad en uso de sus atribuciones y facultades que la ley le ha conferido como asimismo, de la medida disciplinaria impuesta conforme al mérito del sumario, el que se arribó a la conclusión que los hechos investigados eran constitutivos de infracciones a las obligaciones exigibles a un funcionario público municipal, de acuerdo al conocimiento que en el cargo que ostentaba la Sra. González, le eran atribuibles.

Undécimo: Que así las cosas, resulta apreciable que el Decreto Alcaldicio impugnado, se encuentra suficientemente motivado y fundado, y ha sido emitido por autoridad competente, dentro de las atribuciones conferidas por norma legal expresa,

sin vislumbrarse arbitrariedad alguna a su respecto, en cuanto, ha sido dictado conforme al mérito del resultado de un sumario administrativo instruido y llevado a cabo por la Contraloría General de la República, procedimiento en el que se observaron las normas del debido proceso, disponiendo la recurrente de la oportunidad para plantear sus descargos y proveer los medios de prueba al efecto.

Duodécimo: Que en cuanto al reproche formulado respecto de la Contraloría General de la República, por la emisión de la Resolución Exenta N° 708 de 7 de febrero de 2020, mediante la cual se aprueba el sumario administrativo instruido en la Municipalidad de Maipú, proponiendo medidas disciplinarias, entre otros, a la Sra. González, se funda en la circunstancia de que en ésta, no se hace mención a ningún documento u otro antecedente que exista en el expediente del sumario, en que conste la visación de los contratos que habría realizado la recurrente, careciendo, por tanto, dicha resolución de razonabilidad, lo que la tornaría en arbitraria.

Como se ha venido razonando, mediante esta alegación la actora persigue plantear un supuesto vicio en el procedimiento sumarial, aduciendo inexistencia de prueba, y por ende, ausencia de antecedentes que justifiquen la responsabilidad que se le imputa, lo que implica una revisión de las actuaciones de dicho procedimiento, asunto que no resulta procedente dilucidar a través del presente arbitrio, el que no se encuentra destinado a evaluar aspectos de mérito de la investigación y decisión del Fiscal instructor.

Décimo tercero: Que sin perjuicio de lo dicho, de los antecedentes allegados a presente recurso, el procedimiento en cuestión se ajusta a la normativa legal, y se sustenta en la Resolución Exenta N° 890 de 7 de marzo de 2017, en la que se encuentra la relación in extenso de las conductas y antecedentes que condujeron al órgano fiscalizador, a tener por acreditada íntegramente la responsabilidad administrativa de la señora Rosalba de las Mercedes González Morales, en relación al cargo único que se le había formulado. Asimismo, la Resolución Exenta N° 708 impugnada, se encuentra suficientemente motivada, pudiendo observarse en su texto el desarrollo en detalle de cada uno de los elementos que sirvieron de sustento al establecimiento de dicha responsabilidad, y de la sanción disciplinaria propuesta.



Décimo cuarto: Que así las cosas, encontrándose la resolución de marras dictada por la autoridad competente, dentro de la órbita de sus atribuciones, en un procedimiento donde la protegida tuvo la posibilidad de rendir los descargos y pruebas tendientes a desvirtuar el cargo que se le formuló, no resulta atendible estimar que hubiere sufrido efectivamente la privación, perturbación o amenaza de los derechos que dice afectados, por haberse constatado en el presente caso la inexistencia del elemento esencial para la procedencia del recurso de protección, esto es, un acto o una omisión ilegal o arbitraria, resultando innecesario analizar la presunta violación de las garantías constitucionales denunciadas como vulneradas.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza, sin costas**, el deducido en favor de doña Rosalba González Morales, en contra de la I. Municipalidad de Maipú, y la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministro señora Duran Madina

Ingreso Corte N° 34716 - 2020 Protección.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Gloria Maria Solis R., Inelie Duran M. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.